



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, VEINTICUATRO
(24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

VISTOS:

El Magíster José De Jesús Góndola, actuando en nombre y representación del señor Julio César Lisac Jiménez, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Demanda de Inconstitucionalidad en contra de la Resolución AN No.5296-Elec del 3 de mayo de 2012, que declara el Rescate Administrativo del Contrato de Concesión para Generación Hidroeléctrica celebrada el 21 de octubre de mayo de 2005, entre el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora, Autoridad Nacional de los Servicios Públicos) y la empresa La Mina Hydro-Power, Corp., para la construcción, explotación y mantenimiento de la central hidroeléctrica denominada Bajo de Mina, que aprovecharía las aguas del río Chiriquí Viejo, ubicado en el corregimiento de Caisán, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, por razones de Interés Social Urgente...".

El Accionante manifiesta que se violó el derecho al Juez Natural independiente e imparcial infringiendo el Principio del Debido Proceso,

ya que el Acto impugnado fue realizado por organismos administrativos y no jurisdiccionales como lo establece el artículo 1927 y siguientes del Código Judicial, que es la Ley aplicable en el caso concreto a su criterio. Además indica que estima que es un acto nulo, puesto que el Rescate Administrativo burló la ejecución de una Sentencia.

Agrega que se violó el Principio de Legalidad ya que todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción.

Considera el Activador Constitucional que es evidente que el Rescate Administrativo violó el artículo 1928 del Código Judicial y que se observa la ausencia de motivación legal.

Expone también que se violaron los artículos 17, 18, 32, 47, 210 de la Constitución Política.

Arguye que se debe invocar la doctrina de Cosa Juzgada Constitucional que emanó de la Sentencia del 31 de agosto de 2015 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y que una vez se comprueben los hechos y fundamentos de la presente Acción se declare Nula por Inconstitucional, tanto la Resolución N° AN5296-Elec de 3 de mayo de 2012, mediante la cual se declaró Rescate Administrativo del Contrato de Concesión para la Generación Hidroeléctrica celebrado el 21 de octubre de 2005, como los demás actos administrativos concomitantes, provenientes de la Autoridad que fueron dictados.

Solicita el Peticionario que de conformidad con los artículos 1932 y 2570 y siguientes del Código Judicial, se decrete en desacato al

licenciado Roberto Meana, con el objeto que cumpla con lo dispuesto en la Sentencia del 11 de noviembre de 2010 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Además pide que se decrete con efecto retroactivo la Declaratoria de Inconstitucionalidad sobre el Rescate Administrativo a fin que se reestablezca el derecho particular violado y se ejerza el efectivo control coactivo de la legalidad.

Se procede a examinar la Demanda de Inconstitucionalidad, a fin de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos en este tipo de Procesos.

En efecto, este Tribunal Constitucional observa que el escrito que contiene la presente Acción cumple con las formalidades exigidas de toda Demanda y lo establecido en el artículo 2560 del Código Judicial, en cuanto a indicar la disposición constitucional que estima infringida.

No obstante lo anterior, el Pleno de la Corte estima que el proponente de la Acción bajo estudio desatiende requerimientos legales y jurisprudenciales. En primer lugar, tenemos que el Accionante no realizó la transcripción literal del Acto acusado, ya que del libelo se desprende que solo se limitó a transcribir la parte resolutive del Acto censurado. En segundo lugar, se aprecia que al revisarse detenidamente los cargos de infracción constitucional expuestos por el Accionante, los mismos no logran establecer de qué forma se da el conflicto entre la Resolución demandada y las normas constitucionales invocadas en este caso.

Cabe destacar, que es en ese apartado de la Demanda donde el Activador Constitucional debe explicar cómo la Resolución N° AN 5296-Elec del 3 de mayo de 2012, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), contraviene las garantías constitucionales

consagradas en los artículos 17,18, 32, 47 y 210 de la Constitución Política.

Adicionalmente, se aprecia que los argumentos plasmados no logran advertir a esta Colegiatura cargos específicos de inconstitucionalidad, teniendo en cuenta que por el contrario, los motivos plasmados hacen referencia a aspectos de legalidad y además se limitan a consideraciones que no logran desarrollar con claridad cómo dicha Resolución conculca el orden constitucional.

Sobre este punto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Fallos del 11 de febrero de 2015 y del 30 de julio de 2008 señaló lo siguiente:

“En cuanto al numeral 2, se advierte que la presente acción constitucional no atiende con dicho requisito, toda vez que los planteamientos realizados por el actor, no cumplen con la motivación concreta e individual que debe hacerse a cada uno de los cargos de infracción constitucional que sean invocados en este tipo de acciones, ni con la expresión del concepto de la violación. Lo anterior, impide al tribunal constitucional apreciar en qué consiste la supuesta afectación a las normas constitucionales aducidas por el postulante, requerimiento procesal básico para proceder a la admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad presentada. Por lo tanto, con vista de las deficiencias anotadas, la Corte considera que lo que corresponde en derecho es proceder a decretar su inadmisibilidad.” (Sentencia del Pleno de la Corte del 11 de febrero de 2015).

“En tal sentido, la jurisprudencia de este tribunal (cfr. Fallos del 29 de agosto de 2003, 5 de abril de 2004, 3 de mayo de 2005, 14 de agosto de 2007), así como la doctrina, han insistido en que la sección correspondiente a la expresión del concepto de infracción de la norma, constituye uno de los espacios de mayor relevancia en la construcción de la acción de inconstitucionalidad, pues se reserva para que el activador constitucional pueda desarrollar el discurso en el que se describe de manera diáfana, lógica y congruente, la forma o la manera a partir de la cual se genera la antinomia entre la norma constitucional y cualquier otra ley, decreto, reglamento, resolución o acto de carácter público, susceptible de ser revisado en sede constitucional.”

“Luego de la transcripción de las normas constitucionales consideradas como violadas por la ley acusada, procede el punto más importante de la demanda. La explicación del

concepto de la infracción... Este aspecto del concepto de la infracción es de lo más importante y en este sentido el abogado debe esforzarse en explicar jurídicamente cómo es que se produce el choque entre la ley o el acto de autoridad demandado con la norma constitucional que se estima violada." (Molino, Mola, Edgardo. "La Jurisdicción Constitucional en Panamá." Primera Edición 1998. Biblioteca Jurídica Diké. pág 425). (Fallo del Pleno de la Corte del 30 de julio de 2008).

Ante la situación planteada, debemos indicar que no sólo se exige el fiel cumplimiento de algunos requerimientos de orden formal, sino también que el Accionante debe explicar con claridad y sustento cómo la Resolución atacada en la vía constitucional se contrapone a la norma constitucional invocada, por lo que sus argumentos deben desarrollarse en dicho contexto.

Por otro lado, debemos recordar que la Acción de Inconstitucionalidad es una Acción autónoma que tiene como objeto la Supremacía e integridad de la Constitución a través de la declaratoria de Inconstitucionalidad de Leyes, Decretos Leyes, Decretos de Gabinete, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos provenientes de una Autoridad que contraviene los Principios y normas constitucionales salvaguardadas en nuestra Carta Magna.

Habida consideración de las deficiencias en que incurre el peticionario al formular la presente Demanda, esta Corporación de Justicia estima que la misma se hace inadmisibile y por tanto así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Magíster José De Jesús Góndola, actuando en nombre y representación del señor Julio César

Lisac Jiménez en contra de la Resolución AN No.5296-Elec del 3 de mayo de 2012, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

Notifíquese y Cúmplase



OLMEDO ARROCHA OSORIO
Magistrado



ASUNCIÓN ALONSO MOJICA
Magistrada



EFRÉN C. TELLO C.
Magistrado



HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
Magistrado



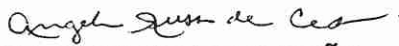
HARRY A. DÍAZ
Magistrado



LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
Magistrado



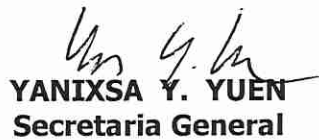
JERÓNIMO E. MEJÍA E.
Magistrado



ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
Magistrada



ABEL AUGUSTO ZAMORANO
Magistrado



YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General